



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0273/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jesús Morel Lora contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2020-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jesús Morel Lora contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00098 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el señor Jesús Morel Lora el primero (1ero.) de febrero de dos mil diecinueve (2019), contra la Policía Nacional y su entonces director, mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte.

El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JESÚS MOREL LORA, en fecha 01 de febrero de 2019, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el Mayor General NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en virtud de que no existe violación a derecho fundamental alguno y al haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor JESÚS MOREL LORA, en fecha 01 de febrero de 2019, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el Mayor General NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, en virtud de que no existe violación a derecho fundamental alguno y al haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, JESÚS MOREL LORA, a la parte accionada, POLICÍA NACIONAL y Mayor General NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, así como a la Procuraduría General Administrativa.*

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00098, fue notificada al hoy recurrente en revisión, señor Jesús Morel Lora el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), actuación que tuvo lugar mediante entrega de una copia certificada de la sentencia recurrida. Siguiendo esta última modalidad, el referido fallo fue, asimismo, notificado a la Procuraduría General Administrativa el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Del mismo modo, la notificación del aludido fallo fue efectuada al representante legal de los recurridos, Policía Nacional y a su director, mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, mediante el Acto núm. 404/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00098, fue depositado por el señor Jesús Morel Lora mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Posteriormente, dicha instancia de revisión fue reformulada y depositada por el



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actual recurrente en esta sede constitucional el (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El presente recurso de revisión de sentencia de amparo fue notificado a las partes recurridas, Policía Nacional y a su entonces director, mayor general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Así mismo, la instancia de reformulación del presente recurso de revisión le fue notificada a las indicadas partes correcurridas el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 162-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini.

Mediante su recurso de revisión, el recurrente, señor Jesús Morel Lora, no se refiere a la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00098. Tampoco expone los motivos por los cuales interpone el presente recurso de revisión de amparo, sino que se limita a transcribir los argumentos en virtud de los cuales sometió la acción de amparo de la especie contra las partes hoy correcurridas, Policía Nacional y su entonces director, mayor general Ney Adrin de Jesús Bautista Almonte. En ese sentido, el aludido recurrente alega vulneración en su perjuicio, por parte de la Policía Nacional y de su entonces director, mayor general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, de los derechos fundamentales siguientes: dignidad humana; igualdad, libertad y seguridad personal; libre desarrollo de la personalidad; intimidad y honor personal; derecho al trabajo; derecho de defensa, así como a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00098 en los argumentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2. Que tanto las partes envueltas en el proceso, como el Procurador General Administrativo Adjunto, argumentaron y concluyeron respecto a la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se ha indicado más arriba, en el título de “Pretensiones” de la presente decisión.*

*4. Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respeto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley No. 137-11, instituye un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.*

*7. De conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales; el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba.*

*8. Conforme lo anterior, las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar, lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Que en fecha 14/09/2018, fue levantada en el Destacamento la Zurza, un acta informativa, respecto al accionante.*
- b. *Que en fecha 14/09/2018, fue levantada el Acta de entrega voluntaria de objetos, a nombre del accionante, donde hace entrega de una pistola 380 con serie ilegible, marca prieto Beretta y la suma de RD\$20,000.00.*
- c. *Que en fecha 14/09/2018, la División de Procedimiento Departamento C-2, emitió una Comunicación, dirigida al Comandante del Departamento de Tráfico de Armas, donde hace envío de un arma de fuego.*
- d. *Que en fecha 14/09/2018, la División de Investigación de Tráfico de Armas, emitió el Oficio No. 0460, dirigido al Director de Área de la Policía Científica, a los fines de realizar una experticia y restauración de serie a un arma de fuego.*
- e. *Que en fecha 15/09/2018, la División de Investigación de Tráfico de Armas, emitió el Primer Endoso No. 0464, dirigido al Coordinador del Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, donde hace envío de dos detenidos y un arma de fuego.*
- f. *Que en fecha 14/09/2018 fue realizada una entrevista al accionante.*
- g. *Que en fecha 14/09/2018, fue realizada una entrevista a José Antonio Alcántara Antigua, por parte de la Dirección Central de Asuntos Internos.*
- h. *Que en fecha 17/09/2018, el Director de Asuntos Internos, emitió el Primer Endoso No. 8368, dirigido al Encargado de División de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Investigaciones de Conducta Crítica, solicitándole que proceda a realizar un proceso investigativo.*

- i. Que en fecha 19/09/2018, el Raso Pedro Luis Frías, emitió un Informe de Novedad, dirigido al Encargado de la División de Desarrollo Humano, respecto al accionante.*
- j. Que en fecha 21/09/2018, fue realizada una entrevista a Pedro Luis Frías Ureña.*
- k. Que en fecha 26/10/2018, fue realizada una entrevista a Yeison Vicente, por parte de la Dirección Central de Asuntos Internos.*
- l. Que en fecha 14/11/2018, Carlos Vidal Montilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, dictó un archivo definitivo a favor del accionante.*
- m. Que en fecha 05/12/2018, fue realizada una entrevista a Julián Made Mora.*
- n. Que en fecha 06/12/2018, el Departamento de Poligrafía, emitió la Certificación No. 010, a nombre del accionante, donde establece que se obtuvo un resultado favorable.*
- o. Que en fecha 13/12/2018, la División de Investigaciones de Conducta Crítica, emitió el Oficio No. 129/Segundo Endoso, dirigido al Director de Asuntos Internos, remitiéndole el resultado de la investigación realizada al accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- p. *Que en fecha 13/12/2018, el Director de Asuntos Internos, emitió una sinopsis, donde opina que el accionante incurrió en faltas muy graves y debe ser destituido de las filas de la Policía Nacional.*
- q. *Que en fecha 27/12/2018, la Junta de Revisión, emitió el Acta de Revisión No. 3542/Tercer Endoso, dirigido al Director de Asuntos Internos, remitiéndole el resultado de la investigación realizada al accionante.*
- r. *Que en fecha 31/12/2018, el Director de Asuntos Internos emitió el Cuarto Endoso NO. 11086, dirigido al Director General de la Policía Nacional, remitiéndole el resultado de la investigación realizada al accionante.*
- s. *Que en fecha 08/01/2019, la Oficina del Director de Asuntos Legales, emitió el Quinto Endoso No. 332, dirigido al Director General de la Policía Nacional, remitiéndole el resultado de la investigación realizada al accionante.*
- t. *Que en fecha 10/01/2019, la Oficina del Director General de la Policía Nacional, emitió el Sexto Endoso No. 00947, dirigido al Director General de Desarrollo Humano, remitiéndole el resultado de la investigación realizada al accionante.*
- u. *Que en fecha 11/01/2019, la Oficina del Director General de la Policía Nacional, emitió un Telefonema Oficial, donde destituye al accionante de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves.*
- v. *Que en fecha 11/01/2019, el Director General de la Policía Nacional, emitió el Séptimo Endoso, dirigido a la Procuraduría Fiscal*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Distrito Nacional, comunicándole la destitución del accionante de las filas de la Policía Nacional.*

*9. Respecto a la separación disciplinaria de la Policía Nacional, la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece lo siguiente:*

*“Artículo 156. Sanción Disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución...”*”.

*11. Que la destitución se aplicará al personal que incurra en faltas muy graves; las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie, la parte accionante, JESÚS MOREL LORA, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, además de que en dicha investigación se determinó que el accionante le vendió la pistola marca Prieto Beretta, calibre 380, numeración ilegible, al señor José Antonio Alcántara Antigua, quien es su compañero de trabajo, y fue denunciado por su compañero de trabajo, Yeyson Vicente; que posteriormente en fecha 13/09/2018, el señor José Antonio Alcántara Antigua contactó al accionante vía el señor Yeyson Vicente, a los fines de que el accionante legalizara la pistola, entregándole el arma, motivo por el cual la Dirección de Asuntos Internos recomendó su destitución por cometer una falta muy grave, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.*

*12. Que conforme a la glosa documental la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su destitución la parte accionada cumplió el debido proceso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

El recurrente en revisión, señor Jesús Morel Lora, solicita en su instancia: a) la acogida de su acción de amparo; b) la declaración por sentencia de la vulneración en su perjuicio, por parte de la Policía Nacional y de su entonces director, mayor general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, de los derechos fundamentales siguientes: dignidad humana; igualdad, libertad y seguridad personal; libre desarrollo de la personalidad; intimidad y honor personal; derecho al trabajo; derecho de defensa, así como a la tutela judicial efectiva y debido proceso; c) su reintegro a la Policía Nacional, con el rango que ostentaba al momento de su desvinculación. Para sustentar sus pretensiones, el referido recurrente expone los siguientes argumentos:

*[...] el hoy accionante JESÚS MOREL LORA ha sido objeto de daños morales y materiales, toda vez que el mismo ha sido víctima de ignominia, deshonor, difamación, demerito entre otras al ser declarado indigno por la institución policial a la que sirvió por más de quince(15) años.*

*Que [...] en el caso de la especie, no existen motivos legales ni racionales para que se destituyera o cancelara al hoy impetrante del rango de sargento de la Policía Nacional, por lo que las actuaciones tomadas contra el accionante resultan ser inconstitucionales, por el hecho de haberse violado el debido proceso, así como sus los derechos fundamentales.*

*Que [...]el debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional en su artículo 69, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, que reza “Toda persona tiene derecho*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independientes e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*Que [...] de conformidad con lo establecido en los Arts. 184 de la Constitución de la República Dominicana y los Arts. 7 inciso 13 y 53 inciso 2 de la Ley 137-11 sobre procedimiento constitucional, las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes a todos los órganos del Estado, en tal sentido ya existen precedentes del tribunal Constitucional Dominicano, muy específicamente la SENTENCIA NO. 48/12, que decidió sobre un caso similar, donde también se había destituido a un oficial de la Policía Nacional, sin observancia del debido proceso, lo cual también ocurrió en el caso de la especie; de igual modo, el propio tribunal Constitucional Dominicano, también se había referido en su Sentencia No. 21/12 de que la acción de amparo es la vía más efectiva EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.*

*Que [...] en este orden, es prudente citar el artículo 8 del mismo cuerpo legal el cual dispone: “Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que [...] el artículo precedentemente citado, consagra al Estado dominicano como un Estado servicial o instrumental que vela por la protección de los derechos fundamentales no solo de sus nacionales sino de todo aquel que se encuentre en territorio nacional, es decir, de toda persona, sea física o jurídica, y es que el constitucionalismo parte de la premisa de que el Estado no es un fin en sí mismo como en el absolutismo, sino que es el instrumento para alcanzar un fin: la protección de los derechos fundamentales. En otras palabras, el carácter instrumental y servicial del Estado implica que éste existe para la felicidad de las personas y que está legitimado únicamente por el fin de garantizar los derechos fundamentales de éstas.*

### **5. Argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión constitucional**

Los correrrecurridos en revisión, la Policía Nacional y su entonces director, mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, solicitan el rechazo del presente recurso de revisión de amparo. Al efecto, aducen los siguientes argumentos:

*[...] el accionante EX SARGENTO MAYOR JESUS MOREL LORA, P.N., interpusiera una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser REINTEGRADO A LAS FILAS POLICIALES, alegando haber sido cancelado su nombramiento de forma irregular.*

*Que [...] dicha acción fue RECHAZADA, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 0030-03-2019-SS-00098, de fecha 02-04-2019, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARA regular y válida la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor JESUS MOREL LORA, en fecha 01 de febrero de 2019, en contra de la POLICIA NACIONAL y el Mayor General NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en virtud de que no existe violación a derecho fundamental alguno y al haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor JESUS MOREL LORA, en fecha 01 de febrero de 2019, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el Mayor General NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en virtud de que no existe violación a derecho fundamental alguno y al haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República dominicana, y el artículo 66 de la Ley 137-11 , de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante JESÚS MOREL LORA, a la parte accionada POLICIA NACIONAL y Mayor General NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*Que [...] en la glosa procesal depositada por la Institución Policial y que el Ex Miembro P.N. deposita se encuentran los motivos por los que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*Que [...]el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 153 que establece Faltas muy graves. Son faltas muy graves numeral 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones y 6) El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono y 26) Participar directa o indirectamente en el comercio de armas de fuego, municiones, explosivos y otras materias.*

*Que [...] la Carta Magna en su artículo 256, que establece Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

### **6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

Como consecuencia de la notificación de la reformulación del presente recurso de revisión de amparo mediante el Auto núm. 8723-2019, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa. Por medio de dicho documento solicita, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión y, de manera subsidiaria, su rechazo total. Dicho órgano aduce, al efecto, los siguientes argumentos:

*[...] según lo dispuesto por el artículo 94 de la descrita Ley 137-11 contra la sentencia de amparo lo único procedente es el recurso de revisión y en caso de que proceda, el recurso de tercería, por lo que interponer fuera del plazo descrito en el artículo 95 de la misma ley, alguna pretendida modificación del recurso de revisión interpuesto resulta inadmisibile.*

*Que [...] el recurrente SR. JESUS MOREL LORA, en virtud del escrito “REFORMULACIÓN DE RECURSO” depositado en fecha 8 de agosto del año 2019; si bien lo denomina así, no se refiere en nada a su primer recurso de revisión; lo que presenta ante este honorable Tribunal Constitucional es una reformulación de la instancia original de amparo, y no del recurso de revisión ya sea incoado, por lo que es notoriamente improcedente su interposición ya que una vez intervenida una sentencia en un caso ya lo que se impone son los recursos correspondientes contra la misma y no referente a la instancia originaria de amparo, porque esto no solo no tiene sentido, sino que carece de objeto debiendo poder ser declarado inadmisibile por aplicación de los artículos 44 y siguientes de la ley No. 834 del año 1978 que modificó al código de Procedimiento Civil Dominicano.*

*Que [...] por otra parte el escrito de reformulación de que se trata, incoado por el SR. JESUS MOREL LORA con su nuevo abogado LIC.FRANCISCO JOSE HERRERA DEL ORBE, igual como lo hizo en su primer recurso de revisión de fecha 24 de mayo del año 2019 tampoco señala ningún agravio que le haya causado la sentencia recurrida, por lo que no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley No. 137-11 de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales por lo que deberá poder ser Rechazado en todas sus partes.*

*Que [...] esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de objeto y ser extemporáneo el recurso de que se trata o en su defecto RECHAZAR el mismo que ha sido interpuesto por el señor JESÚS MOREL LORA, contra la Sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00098, del 02 de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, en adición a su primer recurso de fecha 24 de mayo del 2019, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal.*

### **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 404/2019 instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís mediante el cual se le notificó la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00098, al representante legal de la parte recurrida, Policía Nacional y su entonces director, mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 762/2019 instrumentado por el ministerial Starlin Peña Vásquez (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional), mediante el cual se le notificó la sentencia recurrida y la





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interposición del primer recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Jesús Morel Lora.

4. Instancia que contiene la reformulación del recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Jesús Morel Lora ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019) con la destitución del señor Jesús Morel Lora de las filas de la Policía Nacional, quien fue inculpado de haber cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, las cuales concernían al comercio directo o indirecto de armas de fuego.<sup>1</sup> Al considerar arbitraria su desvinculación, el señor Jesús Morel Lora sometió una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de febrero de dos mil diecinueve (2019), alegando vulneración en su perjuicio, por parte de la Policía Nacional y de su entonces director, mayor general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, de los derechos fundamentales siguientes: dignidad humana; igualdad, libertad y seguridad personal; libre desarrollo de la personalidad; intimidad y honor personal; derecho al trabajo; derecho de defensa, así como a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00098, del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), la precitada Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de la especie, luego de considerar

<sup>1</sup>Art. 153.26 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2020-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jesús Morel Lora contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la parte accionada no incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el mencionado amparista, señor Jesús Morel Lora. Inconforme con esta decisión, este último interpuso el recurso de revisión de amparo de la especie ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019): Este recurso fue declarado inadmisibile por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0192/20, considerando que la parte recurrente no satisfizo las condiciones de admisibilidad del recurso de revisión de amparo prescritas en el art. 96 de la Ley núm. 137-11.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

a. El presente caso trata sobre el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Jesús Morel Lora contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Según hemos visto, dicha sentencia rechazó la acción de amparo presentada por el señor Jesús Morel Lora contra la Policía Nacional y su entonces director, el mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, al haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Luego del análisis de la instancia en revisión de amparo de la especie, esta sede constitucional constata que el presente caso ya había sido previamente conocido y resuelto por este colegiado mediante la Sentencia TC/0192/20, expedida el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Según se ha indicado, esta última decisión fue fallada contra la misma Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00098, respecto al recurso de revisión de amparo sometido por el señor Jesús Morel Lora el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019). En efecto, mediante la aludida Sentencia TC/0192/20, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles el indicado recurso de revisión de amparo interpuesto contra la mencionada Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00098.<sup>2</sup>

c. De la argumentación expuesta se impone concluir que el presente recurso de revisión de amparo reviste las mismas características que la revisión de amparo resuelta por este colegiado mediante el referido precedente TC/0192/20, toda vez que dichas instancias pretenden objetos idénticos, fundados en la misma causa. Por este motivo, entendemos procedente dictaminar la inadmisión del presente recurso de revisión de amparo por ser cosa juzgada.

d. Cabe indicar igualmente que, si bien la sanción de inadmisibilidad atinente a la comprobación de la cosa juzgada no figura en la Constitución ni en la Ley núm. 137-11, conviene dejar constancia de que, con relación al supuesto previsto en el artículo 103 del indicado estatuto orgánico del Tribunal Constitucional, este colegiado dictaminó en su Sentencia TC/0041/12 lo siguiente:

<sup>2</sup>Este colegiado fundamentó su fallo en los siguientes razonamientos: *f. En ese sentido, este tribunal al verificar la instancia depositada con respecto al recurso de revisión que nos ocupa, constata que la referida instancia solo contiene los párrafos que se refieren a los hechos que generaron la causa y luego se observa la enunciación de artículos de la Constitución de la República, sin que el recurrente explicara de manera clara y precisa cual ha sido el agravio causado con la emisión por parte de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de la decisión objeto de impugnación. g. Por lo tanto, dicha instancia no contiene argumentos claros y preciosos que indiquen los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Jesús Morel Lora contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019).*

Expediente núm. TC-05-2020-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jesús Morel Lora contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Conforme el artículo citado [103 de la Ley n°137-11...], se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento, este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada [...]. En consecuencia, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia N°113-2011, debió declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta el 4 de noviembre de 2011.*

e. Esta solución resulta aplicable al caso, de acuerdo con el principio de supletoriedad establecido en el art. 7.12 de la referida Ley núm. 137-11. Así lo estableció esta sede constitucional en su Sentencia TC/0436/16:

*c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demandada se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.*

f. El criterio sobre cosa juzgada decidido en el citado precedente, aplicable al caso que nos ocupa, ha sido reiterado posteriormente por el Tribunal Constitucional mediante las Sentencias TC/586/17, TC/0803/17, TC/0970/18 y TC/0032/20, entre otros fallos. A la luz de la motivación expuesta, este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado estima procedente dictaminar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión interpuesto por el señor Jesús Morel Lora por la existencia de cosa juzgada. En efecto, al haberse declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo interpuesto contra la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00098, esta última ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada en cuanto al fondo del asunto. Por tanto, resulta improcedente que esta sede constitucional conozca el caso nuevamente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, de acuerdo con la motivación que figura en el cuerpo de esta decisión, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jesús Morel Lora, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DECLARAR** el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: COMUNICAR** la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jesús Morel Lora, a las partes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correcorridas, Policía Nacional y su entonces director, mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**